**CONTROL DE LECTURA 5**

**RESUMEN DE LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (LIVA).**

Esta ley trata sobre el impuesto a la transfencia de bienes y a la prestación de servicios constituyéndose este como hecho generador. El concepto de bienes muebles corporales comprende cualquier bien tangible que sea transportable de un lugar a otro por sí mismo o por una fuerza o energía externa.

Se debe entiende como transferencia de dominio de bienes muebles corporales, no sólo la que resulte del contrato de compraventa por el cual el vendedor se obliga a transferir el dominio de un bien y el comprador a pagar su precio, también las que resulten de todos los actos, convenciones o contratos en general que tengan por objeto, transferir o enajenar a título oneroso el total o una cuota del dominio de esos bienes, cualquiera que sea la calificación o denominación que le asignen las partes o interesados, las condiciones pactadas por ellos o se realice a nombre y cuenta propia o de un tercero. Esta ley establece que se da la transferencia cuando se emite el documento respectivo.

Este tipo de impuesto solamente se causa por la transferencia de bienes generados en el territorio nacional. Se consideran situados en el territorio nacional, para los efectos de esta ley, los bienes que se encuentren embarcados desde el país de su procedencia, al ser transferidos a adquirentes no contribuyentes del impuesto.

Cabe destacar que se da la transferencia y por lo tanto el hecho generador, cuando se retiran los bienes del inventario de la empresa para destinare al uso o consumo propio (autoconsumo). Excepto cuando se retiren del inventario y se utilicen o se destinen al activo fijo de la entidad.

Además de la transferencia, se entiende como hecho la importación o internación definitiva de mercancías y de servicios. Se establece también como hecho generador la prestación de servicios que den como resultado una renta, honorario, comisión, interés, prima, regalía, así como cualquier otra forma de remuneración.

Para soportar la transferencia de bienes la internación o importación y la prestación de servicios se emitirá un documento. Un comprobante de crédito fiscal cuando se realicen operaciones con sujetos contribuyentes del impuesto, y una factura cuando se realicen operaciones con sujetos no contribuyentes (consumidor final).

Cabe destacar que La base imponible genérica del impuesto, sea que la operación se realice al contado o al crédito, es la cantidad en que se cuantifiquen monetariamente los diferentes hechos generadores del impuesto, la cual corresponderá, por regla general, al precio o remuneración pactada en las transferencias de bienes o en las prestaciones de servicios, respectivamente, o al valor aduanero en las importaciones o internaciones.

Para determinar la base imponible del impuesto, deberán adicionarse al precio o remuneración cuando no las incluyeran, todas las cantidades o valores que integran la contraprestación y se carguen o cobren adicionalmente en la operación, aunque se documenten o contabilicen separadamente o correspondan a operaciones que consideradas independientemente no estarían sometidas al impuesto.

Cabe destacar que la tasa para el cálculo del impuesto es del 13% sobre la base imponible.

Cuando den los hechos generadores, el emisor del bien o el prestador de servicio generan débitos fiscales por las ventas y el comprador generaría un crédito fiscal.

Esta ley establece por regla general el impuesto que ha de ser pagado por el contribuyente será la diferencia que resulte de deducir del débito fiscal causado en el período tributario, el crédito fiscal trasladado al contribuyente al adquirir bienes o al utilizar los servicios y, en su caso, el impuesto pagado en la importación o internación definitiva de los bienes, en el mismo período tributario. Pero la ley establece que solo serán deducibles del débito, los créditos utilizados que generen ingresos corrientes y a prestación de un servicio.